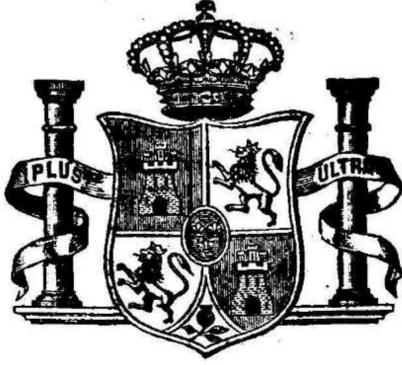


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Abril.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 58.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Bustillo de la Vega me comunica con fecha 22 del actual que el 17 del mismo desapareció de la casa materna la joven de 15 años Teódula Martínez de la Fuente, de las señas siguientes:

Color moreno, ojos rojos; viste falda de guinga, pañuelo á la cabeza de castros menuditos blancos y negros, bota fuerte abrochada por delante y que vá indocumentada.

Lo que se hace saber por la presente para que por todas las Autoridades locales y Agentes á mis órdenes se proceda á la busca y captura de la citada joven, poniéndola á disposición del Alcalde de dicha localidad.

Palencia, 24 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 59.

En la noche del 20 del actual desapareció del pueblo de Bahillo una burra de quince años, de buena alzada, vareada, con el cuello espuntada, en una de las manos tiene como hormiguillo y está herrada de ambos, en el lomo un pequeño bulto efecto del aparejo y lleva cabezón de cuero con cadena de hierro con argollas.

Lo que se hace saber por la presente para quien tuviere noticia del expresado animal lo comunique al Alcalde de dicho pueblo.

Palencia 24 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el art. 3.º de esta ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Art. 2.º Para que pueda tramitarse la reclamación con arreglo á dicho procedimiento judicial será indispensable que en la escritura de constitución de la hipoteca consten establecidos el precio en que los interesados tasán la finca para que sirva de tipo en la subasta que ha de celebrarse cuando llegue el caso de

hacer efectiva la obligación, y un domicilio que fijará el deudor para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

El Registrador hará constar ambas circunstancias en el asiento de inscripción de la escritura.

El deudor podrá cambiar después á su voluntad ese domicilio legal, siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma población que se hubiere designado en la escritura, ó de cualquiera otra que esté enclavada en el término en que radican las fincas y que sirva para determinar la competencia del Juzgado. Para cambiar ese domicilio á punto diferente de los expresados, será necesaria la conformidad del acreedor.

La modificación en el domicilio y su conocimiento al acreedor se harán constar en acta notarial y en el Registro de la propiedad por nota al margen de la inscripción ó inscripciones de la escritura de hipoteca. Dicha acta, limitada á hacer constar estas circunstancias, no estará sujeta al impuesto de derechos reales y se extenderá en papel sellado de la última clase.

Todo posterior adquirente de la finca podrá variar el domicilio que encontrase fijado al tiempo de la adquisición, pero sujetándose á las condiciones y requisitos antes expresados, y, en su defecto, quedará subsistente el que aparezca en el Registro.

Art. 3.º El procedimiento judicial sumario se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para conocer del juicio, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de primera instancia á quien se hubieren sometido las partes en la

escritura de constitución de la hipoteca; en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si las fincas fuesen varias y radicaran en diferentes partidos, el Juez de primera instancia de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por un escrito, enumerando los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado, y precisando la cuantía de la reclamación. El acreedor quedará sujeto á indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogase al deudor ó á terceros interesados, por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

1.º Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador cuando no gestione por sí mismo el acreedor ó quien por ministerio de la ley le represente. Será potestativo en el actor valerse de Letrado.

2.º El título ó títulos del crédito, revestido de los requisitos que la ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiese presentarse el mismo título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

3.º Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de antelación, cuando menos, al

deudor, y también al tercer poseedor de las fincas en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor ó el tercer poseedor que haya de ser requerido, ó bien á las personas que expresa el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil por el orden establecido en el mismo.

Cuarta. El Juez examinará el escrito y los documentos presentados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados, admitirá aquéllos y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que los acredite, en los domicilios y de la manera que se determina en el presente artículo.

También reclamará del Registrador de la Propiedad, á instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio ó de posesión que se haya practicado y se halle vigente.

2.º Relación de todos los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones á que estén afectos los bienes, debiendo hacerse constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca á favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento á que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admisión del escrito y documentos por medio de auto fundado, que será apelable en ambos efectos.

Quinta. Si de la certificación del Registro apareciese que la persona á cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio ó de posesión á que se refiere el extremo primero de la regla 4.ª no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial ó judicial antes indicadas, se notificará á la misma la existencia del procedimiento, en el lugar prevenido en la regla 3.ª de este artículo, para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta ó satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando de la susodicha certificación aparezca alguna carga ó derecho real constituido con posterioridad á la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se notificará también, para los efectos indicados en el párrafo anterior, la existencia del procedimiento á los acreedores que se hallen en ese caso, y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados

con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor; debiendo hacerse constar el pago y subrogación al margen de la inscripción ó inscripciones de hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y de las de sus créditos ó derechos respectivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas ó del oportuno mandamiento judicial en su caso. Por el concepto referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento al pago practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la administración ó posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca ó tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna ley.

El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiere estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija y después su propio crédito.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes, y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor á la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días de antelación al señalado para dicho acto en la *Gaceta de Madrid*, en el *Diario Oficial de Avisos*, donde le hubiere, y en el *BÓLETÍN OFICIAL* de la provincia ó las provincias en que radiquen las fincas. La publicación de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* sólo tendrá lugar cuando el valor de la finca ó las fincas exceda de 50 000 pesetas.

Octava. En los anuncios se expresará: que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.ª estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Décima. Si no hubiese postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de la finca ó fincas en pago de su crédito por el tipo de aquélla, aceptando la subsistencia de las cargas an-

teriores y las preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación, podrá solicitar la celebración de segunda subasta, para la cual servirá de tipo el 75 por 100 de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior á dicho tipo, y si tampoco en ella hubiera postura admisible, podrá pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición indicada en la regla anterior.

Duodécima. Si el acreedor no hiciera uso de este derecho, podrá solicitar la celebración de tercera subasta sin sujeción á tipo, pero con las condiciones establecidas en la regla 8.ª Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor, el dueño de la finca, ó un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días, y en ese caso será admitida definitivamente la postura superior. Si transcurriesen los nueve días, sin que se mejorase la postura, se aprobará el remate.

Décimatercera. En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla 8.ª, y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Décimacuarta. El acreedor podrá concurrir como postor á todas las subastas, y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. También estarán exceptuados de la consignación los acreedores á que se refiere la regla 6.ª Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta para tomar parte en ésta.

Décimaquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, á fin de que dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuera el mismo acreedor, se deducirá de la consignación la cantidad á que ascienda el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas hasta la cantidad asegurada con la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito é intereses asegurados con la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se

destinará, en primer término, á satisfacer los gastos que originen la subasta ó subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas.

En el caso de ser el mismo acreedor ejecutante el rematante ó adjudicatario, y de no consignar la diferencia entre el precio del remate ó de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esa diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta ó subastas posteriores que, á instancia de cualquier interesado, sea preciso celebrar, y no tendrá derecho á percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimasexta. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará á los acreedores posteriores ó á quien corresponda, constituyéndose, entre tanto, en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimaséptima. Verificado el remate ó la adjudicación, y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y, en su caso, la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores á la inscripción de aquélla, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta; que el valor de lo vendido ó adjudicado fué igual ó inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, á disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el Actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable, no sólo á los casos en que este crédito sea hipotecario, sino también á aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real ó personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 4.º El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ó por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

1.º Si se justificase documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.

2.º Si se interpusiere una tercera de dominio, acompañando, inexcusablemente con ella, título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista ó de su causante con fecha anterior á la inscripción del crédito del actor y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista.

3.º Si se presentare certificación del Registrador, expresiva de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en algunos de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

4.º Cuando la hipoteca esté constituida en garantía de cuentas corrientes y la libreta que presente el deudor arroje un saldo distinto del que resulte de la presentada por el actor.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercera.

En el caso tercero y en el cuarto, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación: oirá á las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto, cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente ley.

La competencia para conocer de

este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación á que se refiere el párrafo precedente ó durante el curso del juicio á que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo ó de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente ley, deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Cuando el acreedor afiance á satisfacción del Juez la cantidad que estuviese mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzarán la retención.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Negociado de Pesas y Medidas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como consecuencia de un expediente promovido en virtud de la reclamación elevada por el Fiel Contraste de la Demarcación Norte de la provincia de Sevilla, por haber sido absuelta en juicio de faltas la Sociedad Cooperativa «Casa del Pueblo», que se negó á presentar á la comprobación periódica los aparatos de pesar y medir de que se vale en sus transacciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con el informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y con lo propuesto por esa Dirección general, que las Sociedades Cooperativas están obligadas á la comprobación y afinación de sus pesas, medidas é instrumentos de pesar que usen en sus establecimientos, hallándose comprendidas en el artículo 96 del Reglamento vigente del ramo, y por consiguiente, incurriendo en falta todas las que no faciliten á los Fieles Contrastes los medios para hacer dicha comprobación.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y para que llegue á conocimiento del personal de Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Abril de 1909.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Liquidados los recargos municipales de industrial correspondientes al primer trimestre del año actual, queda abierto el pago de los mismos en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación hasta el día 15 de Mayo próximo.

Palencia 23 de Abril de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto de esta fecha y en vista de haberse celebrado sin resultado las tres subastas reglamentarias para la enajenación de la mina de calamina titulada «Emiliano», número 1956, sita en el paraje nombrado Llamas del Salgueral y Cerro del Tejo, del término de Alba de los Cardaños, y compuesta de 136 pertenencias, ha resuelto el Sr. Gobernador civil declarar franco y registrable el terreno ocupado por dicha mina, según previene el art. 29 del Real decreto de 28 de Marzo de 1900.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, según está prevenido.

Palencia 24 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. Ojriozola.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Castrillo de Villavega.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESION, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Tarifa 1.ª			
González Martínez, Santiago	Plaza, 22	Especulador aceites, vinos y licores	130 »
Gómez Abad, Mariano	Cantarranas, 4	Venta de tejidos por menor	114 »
Rodisio García, Enrique	Idem, 3	Idem	114 »
Pérez Abad, Domingo	Plaza, 41	Especulador en vinos	104 »
González Martínez, Santiago	Idem, 22	Venta camas hierro	98 »
Gutiérrez Sánchez, Anselmo	Idem, 36	Cortador tablero	82 »
Ramos Abad, Leonardo	Pelota, 38	Idem	82 »
Pinto Serna, Emiliano	Gargantilla, 13	Tienda comestibles	82 »
Gutiérrez Fernández, Rosendo	Idem, 38	Venta de vinos por menor	30 »
Tarifa 2.ª			
Gutiérrez Fernández, Rosendo	Gargantilla, 38	Arrendatario de consumos	33 10
Tarifa 3.ª			
Fernández Loma, Niceto	Extramuros, 1	Molino de represa y 2 piedras y empleo de fuerza hidráulica temporal menos de 6 meses	49 87
Pinto Serna, Emiliano	Gargantilla, 13	Elaboración de chocolate á brazo	50 »
Tarifa 4.ª			
Pulgar Sainz, Mário	Plaza, 42	Farmacéutico	52 50
Ramos Cerón, Florentino	Idem, 40	Veterinario	33 60
Gómez Abad, Isidro	Pelota, 27	Carpintero	14 »
Herrero Cerón, Elías	Ermida, 7	Idem	14 »
Gutiérrez Gutiérrez, Casimiro	Eragua, 12	Herrero	14 »
Gutiérrez Ortega, Ceferino	Pelota, 11	Idem	14 »
Herrero Ibáñez, Teodoro	Cantarranas, 12	Idem	14 »
Sánchez Estébanez, Rodrigo	Gargantilla, 33	Horno de cocer pan plaza fija	14 »
Ortega Pérez, Pedro	Callejuela, 3	Sastre	14 »
Balbuena Bartolomé, Mariano	Sta. Eecordia, 21	Zapatero	14 »
González Rojo, Luis	Gargantilla, 29	Idem	14 »
Tarifa 5.ª			
González Martínez, Santiago	Plaza, 22	Comisionista en granos por cuenta ajena	50 »
Pérez Abad, Domingo	Idem, 41	Idem	50 »

Ayuntamiento de Castrejón

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Tarifa 1.^a			
Molinero, León.	Congreso, 29.	Venta de vinos por mayor.	84
San Pedro del Campillo, José	Idem.	Idem ídem.	84
Molinero, León.	Idem.	Ultramarinos.	60
Pérez García, Mariano.	Idem.	Taberna.	30
Mier Peláez, Epifanio (de).	La Fuente, 2.	Idem.	30
Pajares Gómez, Regino.	Salvador, 29.	Idem.	30
Bastida, Anselmo (de la).	Mayor, 54.	Idem.	30
Ríos, Segundo (de los).	Idem.	Idem.	30
Aparicio Fernández, Juan.	San Martín.	Idem.	30
Tarifa 3.^a			
Tijero Vergaño, Eusebio.	Extramuros de Renedo.	Molino harinero de represa, una piedra.	13
El mismo	Idem.	Por el empleo de fuerza hidráulica parcial.	65
Aparicio Blanco, Eusebio.	Idem.	Molino dos piedras y una canal, molturación centeno.	13
El mismo.	Idem.	Por el empleo de fuerza hidráulica parcial.	65
Tarifa 4.^a—Profesiones del Orden civil.			
Blanco, Venancio.	»	Practicante.	14 70
Peláez, Victoriano.	»	Carpintero.	14
Salvador Díez, Fidel.	»	Carretero.	14
Fernández Merino, Pedro.	Salvador.	Herrero.	14
Rivero Cuesta, Valentín.	Mayor, 29.	Idem.	14
Torres Salvador, Eugenio.	San Vicente, 9.	Zapatero.	14
Tarifa 5.^a—Sección 1.^a			
Ríos, Segundo (de los).	»	Venta de carnes frescas en mercado.	13

JEFATURA DE FOMENTO.

Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre del citado año, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Villambroz dé principio el día 28 de Mayo próximo á las nueve de la mañana, debiendo el Presidente de aquella Junta administrativa oitar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la

Sección Agronómica, según está dispuesto y se determina en la circular número 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 17 de Octubre de 1907.

Palencia 23 de Abril de 1909.—El Jefe de Fomento, Avelino Ortega.

2—3

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo último.

Día 5.

Reunidos bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Arija Merino y con asistencia de la mayoría de los Sres. Concejales, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos á satisfacer obligaciones de este Municipio en el mes de la fecha y el extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas en el mes de Febrero último, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Que se entregue á un vecino de ésta la cantidad que solicita de los fondos del Posito de esta Ciudad,

admitiendo como bastante la garantía de hipoteca que ofrece.

Denegar la pretensión de D. Amalio López que interesa se le conceda el Salón de la planta baja de este Ayuntamiento para utilizarle en exhibiciones cinematográficas en las próximas ferias de San Gregorio.

En vista de que la casa donde se halla instalado el Telégrafo, propiedad de D.^a Eulogia García Vergara, de esta vecindad, desea la dejen á su disposición para habitarla, que se arriende la que D. Victoriano San Millán ofrece en las mismas condiciones que estaba aquella, situada en la plazuela del Marqués de Santillana, núm. 4.

Día 12.

La correspondiente á este día no se celebró por no haber asistido los Sres. Concejales.

Día 17, extraordinaria.

Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia del Sr. Alcalde y mayoría de los Señores Concejales, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Por el Sr. Gobernador se expuso la satisfacción que le había producido el grato y cordial recibimiento que se le había hecho, tanto por parte del Ayuntamiento como por el vecindario, dando á todos las gracias y llevando imperecedero recuerdo de su estancia en ésta.

El Sr. Alcalde le contestó agradeciendo mucho la estima y consideración que le merecen este Ayuntamiento y población, devolviéndole las frases de afecto con que nos había distinguido y que no son sino hijas del deber y respeto á que Autoridades tan celosas y dignas se hacen acreedoras.

Acto seguido por el Sr. Gobernador se manifestó que el objeto de esta visita era inspeccionar los diferentes ramos de la Administración y cuanto se refiere á la higiene pública de la localidad, por lo cual viene acompañado del Sr. Inspector de Sanidad provincial; así bien averiguar las causas originarias de la falta de ocupación de la clase jornalera y medios prácticos que puedan emplearse para remediar esa situación tan crítica.

El Sr. Alcalde insinuó que para mejorar la situación de la clase jornalera cree necesaria la apertura de obras públicas, como el ferrocarril estudiado de Palencia á Guardo y las carreteras aprobadas.

Haciéndose cargo el Sr. Gobernador de cuantas consideraciones había expuesto el Sr. Alcalde, manifestó gestionará cuanto sea necesario al bien de la población, con lo cual se dió por terminado el acto.

Días 19 y 26.

Las correspondientes á estos días no se celebraron por no asistir los Sres. Concejales.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión ordinaria del día

16, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 21 de Abril de 1909.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arija.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Debiendo procederse en el mes de Mayo próximo por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación de los apéndices de rústico y pecuario y el de edificios y solares, base de los repartos que se harán para el año 1910, los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, las oportunas relaciones debidamente justificadas.

Marcilla 19 de Abril de 1909.—El Alcalde, Lúcio Bregón.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1908, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, pasado este plazo no se oirán reclamaciones.

Población de Arroyo 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pablo de Lamo Iglesias.

Ayuntamiento constitucional de Bascos de Ojeda.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan formar con acierto los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, mediante el periodo de quince días.

Bascos de Ojeda 20 de Abril de 1909.—El Alcalde, Anselmo Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Desde la fecha del presente BOLETÍN hasta el 15 del próximo Mayo pueden presentarse en esta Secretaría las relaciones de alteración de riqueza contributiva, para formar el apéndice á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana, que han de ser base de los repartimientos de contribución por ambos conceptos, acreditándose á la vez haber satisfecho á la Hacienda los derechos por transmisión, sin cuyo requisito no se tendrán en cuenta las alteraciones que se soliciten.

Riveros de la Cueva 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Durántez.—P. S. M.—El Secretario, Raimundo Riaño.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 26 de Abril de 1909.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 17 del corriente, pidiendo dictamen de la Junta Central del Censo sobre las preguntas ó consultas que el Señor Diputado D. Santos Arias Miranda ha dirigido á V. E. en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados el día anterior, la Junta, en su sesión de hoy, ha acordado contestar á la consulta de V. E. exponiendo su opinión en los términos siguientes:

»1.º Que en el caso verdaderamente difícil de que de una manera indefinida dejen de concurrir el Presidente ó los Adjuntos de las Mesas ó unos y otros, imposibilitando la constitución de las mismas indefinidamente, debe procederse en igual forma que para la vez primera se establece en la regla cuarta de la Real orden que de conformidad con esta Junta se dictó por ese Ministerio con fecha 13 del corriente.

»2.º Que la disposición del párrafo 5.º del art. 30 de la ley Electoral, está indudablemente en relación con el art. 26, y que si bien existe, en efecto, en dicho párrafo la omisión de citar las Juntas municipales cuando se trata de elección de Concejales, debe sobreentenderse esta cita, teniendo en cuenta que el artículo 24 determina claramente que la proclamación de candidatos ha de hacerse por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y urgente publicación en BOLETIN extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha

examinado, con el detenimiento que su importancia requiere, la Real orden de ese Ministerio, fecha 18 del corriente, en la cual se sirve V. E. pedir la opinión de la misma sobre las repetidas consultas que le han sido dirigidas, exponiendo dudas respecto á la aplicación, por primera vez, de la ley Electoral vigente; habiendo acordado exponer á V. E. su opinión, como tengo el honor de hacerlo, respecto á cada uno de los tres extremos á que dicha Real orden se refiere, en los términos siguientes:

»Primero. El párrafo 2.º de la condición segunda del art. 24 de la ley no establece la limitación de que cada dos Concejales ó ex-Concejales solo puedan presentar un solo candidato, sino que debe entenderse que aquéllos pueden proponer los correspondientes á un distrito municipal, ó todos los que deban elegirse en el término.

»Segundo. Que los Interventores que pueden nombrar los candidatos en uso del derecho que les concede la condición tercera del art. 28, han de tener necesariamente la condición de electores.

»Tercero. Que no existe incompatibilidad alguna para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, que son ex-Concejales, puedan ejercitar el derecho que la ley les reconoce, de ser proclamados candidatos al efecto de nombrar Interventores.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en BOLETIN extraordinario de la provincia para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, en oficio fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La comprobación del ejercicio del voto electoral que la ley ha hecho obligatorio, ofrecerá, sin duda, á juicio de esta Junta Central no pocas dificultades.

»A las más perceptibles, ha querido la ley poner coto y solución, señalando en el art. 2.º algunas exen-

ciones, y en el 84 causas legítimas de excusas, y poniendo en el 41, para garantía de los electores, y como único medio de comprobación del cumplimiento de su deber, aparte de lo dispuesto en el párrafo 2.º del 85, el derecho de cada uno á examinar por sí mismo si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes después que haya emitido su voto; listas que han de formarse en cada caso por los Adjuntos ó dos de los Interventores al menos, y en las cuales ha de escribirse el nombre de cada elector que vote.

»Tales son las garantías establecidas por la ley en favor de éste para que pueda acreditar el cumplimiento de su obligación.

»Acaso no sean suficientes en la práctica, y la Junta Central así lo teme, por lo cual, y evacuando la consulta que V. E. se ha servido dirigirme por medio de la Real orden, fecha 18 del corriente, entiendo que, además de aquéllas, podría dictarse una disposición de carácter reglamentario, por virtud de la cual, en el mismo momento de depositar el elector la papeleta de votación en la urna por medio del Presidente, éste, que con los dos Adjuntos constituyen en rigor la Mesa oficial, entregará en aquel momento certificaciones ó papeletas impresas, expresivas del nombre del elector, número de orden del mismo en la lista de votantes, número y nombre si lo tiene, de la Sección en que ejercite su derecho, término municipal á que ésta corresponde, y fecha y clase de la elección en que el elector ejercita el derecho y cumple el deber de votar; todo lo cual, excepto el nombre y el número que en la lista de votantes tenga el elector de que se trate, puede estar previamente impreso, escribiéndose nombre y número por un Adjunto ó un Interventor, en el mismo momento en que se emite el voto y se forman las listas de votantes, y firmándose por el Presidente de la Mesa electoral estas certificaciones ó papeletas, en las cuales se pondrá además el sello de la Sección, si lo tuviere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en BOLETIN extraordinario de la provincia para el más exacto cum-

plimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha examinado con la atención que su importancia reclama, la Real orden de ese Ministerio, fecha de ayer, en la cual se sirve V. E. pedir dictamen de esta Junta sobre la consulta que le ha dirigido el Sr. Director general de Correos y Telégrafos, respecto á la manera cómo han de eximirse de responsabilidad, por no poder alegar en tiempo oportuno las causas que les impide emitir su voto los funcionarios del Ramo que tienen el deber de desempeñar servicios que implican la ausencia forzosa, como sucede á los encargados de estafetas ambulantes. El artículo 84 de la ley establece las causas que eximen de responsabilidad á los electores que dejaren de votar, y la Junta Central no se considera facultada para definir por sí y concretamente otras distintas de aquéllas, cuya apreciación encomienda el mismo artículo á las municipales del Censo, que deberán atender á la pública notoriedad y á las pruebas que ante ellas se aduzcan. Por eso, esta Junta Central ha acordado se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, su opinión, de que las municipales del Censo no dejarán de estimar, como causa legítima, la ausencia de los funcionarios de Correos, por motivos de servicio, afirmada por sus Jefes locales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en BOLETIN extraordinario de la provincia para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 25 de Abril.)

